

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2018-00150-00
DEMANDANTE: ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: IVÁN ROGELIO SUÁREZ MÉNDES Y OTROS

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de queja presentado en subsidio, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 10 de julio de 2020, repuesto parcialmente con providencias del 16 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Antecedentes

Los ciudadanos ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ, RUBIELA MENDEZ MARTINEZ, CESAR WILLIAM MENDEZ MARTINEZ y OSCAR ORLANDO MENDEZ MARTINEZ, en calidad de comuneros del inmueble identificado con el FMI No. 166-73754, iniciaron demanda de división *ad-valorem* contra IVAN ROGELIO SUÁREZ MÉNDEZ, OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ y RIGOBERTO SUÁREZ MÉNDEZ, misma que fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 145 PDF 01).

Los demandados IVAN ROGELIO SUÁREZ MÉNDEZ y RIGOBERTO SUÁREZ MÉNDEZ, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 162 y 215 del PDF 1), quienes, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio.

La demandada OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ, fue notificada del auto admisorio de la demanda, por aviso entregado el 18 de enero de 2020, siguiéndose para ello los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fl. 378 PDF 1); y dentro del término correspondiente, contestó la demanda presentando oposición a la división *ad valorem* del inmueble, bajo las excepciones de mérito que denominó como: “*PREFERENCIA LEGAL DE LA DIVISIÓN MATERIAL*” y “*VALORACIÓN JUSTA Y ACTUALIZADA EN EL EVENTO DE UNA DIVISIÓN MATERIAL*”, además, sustentándose en los artículos 227 y 228, presentó contradicción al dictamen pericial aportado con la demanda, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. Además, solicitó se le otorgue un término prudencial, para presentar una nueva experticia. (FL. 441 PDF 01).

Integrada la litis, mediante auto del 10 de julio de 2020, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. y se advirtió que a

la misma deberían comparecer los peritos de ambas partes a fin de llevar a cabo su contradicción.

Frente a la anterior decisión la apoderada de OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el auto atacado omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de personería, la contestación allegada en nombre de su poderdante y la solicitud encaminada a obtener un término adicional para presentar el dictamen pericial con el cual pretende contradecir aquel presentado junto a la demanda.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se repuso el auto calendado el 10 de julio de 2020, en el sentido de reconocerle personería a la abogada FLORALBA RAMOS MURCIA, así como tener por contestada la demanda por parte de Olga Yaneth e Iván Rogelio Suárez. En lo concerniente al término para presentar el dictamen pericial reseñado en la contestación, adujo que el mismo había sido aportado junto a la contestación de la demanda, por lo que otorgar un nuevo término resultaba improcedente.

El apoderado de la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 16 de diciembre de 2020, y debido a ello, mediante providencia del 20 de abril de 2021 se repuso parcialmente la providencia atacada, aclarándose que el demandado Iván Rogelio Suarez guardó silencio y que la contestación de la demanda fue presentada únicamente en nombre de OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ.

Inconforme con lo decidido respecto al término adicional para presentar su dictamen pericial a fin de contradecir el aportado por la demandante, la parte demandada que contestó el libelo genitor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

2.2.- Del recurso de reposición

Manifiesta que, su inconformidad radica en que en su contestación relacionó el dictamen pericial rendido por FREDDY HUMBERTO PARADA CUBILLOS en marzo de 2019, a título de prueba documental y para acreditar los diferentes acercamientos entre las partes para proceder a la división del inmueble. No obstante, la misma no puede equipararse con aquella enunciada al momento de contestar la demanda, pues NO es una prueba pericial idónea y tampoco fue realizada para este proceso judicial en específico, y mucho menos fue aportado con ese fin.

Así, solicita nuevamente que, previo a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., se le otorgue el término de que trata el artículo 227 del C.G.P., para allegar la experticia anunciada en la contestación de la demanda.

Finalmente, también señala que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de prueba por oficio que se tramitó con derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal de La Mesa, información que ya fue allegada al proceso, por lo que solicita su decreto e incorporación al trámite.

3.- CONSIDERACIONES

Como un primer tema a decidir, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir, en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece las oportunidades para aportar y solicitar las pruebas dentro del juicio civil y que corresponden en su orden, (i) para el demandante en la demanda y al descorrer traslado de la contestación y de las excepciones que la contraparte le proponga; (ii) para el demandado en la contestación de la demanda.

El artículo 173 del CGP, señala que para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en dicho código y respecto de la apreciación de las mismas, el artículo 176 ibídem, indica que deberán ser apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. A su vez, para mayor garantía, de considerarlo necesario el juez se encuentra facultado para decretar las pruebas de oficio hasta antes de pronunciarse de fondo, artículo 170 ib.

Ahora bien, el artículo 228 del C.G.P. dispone que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*; a su turno, el artículo 227 ibídem, reseña que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Así las cosas y sin entrar a mayores disertaciones, habrá de señalarse que el auto objeto de impugnación habrá de ser repuesto, pues efectivamente dentro del presente asunto no se ha allegado el dictamen pericial anunciado por la apoderada de OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ, ni se ha otorgado por este juzgador el término de que trata el artículo 227 del C.G.P. para presentarlo.

En efecto, en el auto fechado el 10 de julio de 2020 el Despacho dejó de pronunciarse sobre la solicitud probatoria incoada por el hoy reposicionista, y aun cuando en auto del 16 de diciembre de 2020 se hizo mención de dicha solicitud, en aquella oportunidad se señaló equivocamente que no había lugar a otorgar el término de que trata el artículo 227 ibídem, en tanto el mismo ya había sido aportado. No obstante, hoy evidencia este juzgador que dicha manifestación se hizo tomando como referencia el dictamen pericial rendido por FREDDY HUMBERTO PARADA CUBILLOS en marzo de 2019 y aportado como prueba documental para acreditar los diferentes acercamientos existentes entre los comuneros (hecho 11 de la contestación de la demanda FL. 445 PDF 1), documental que no puede suplir la oportunidad probatoria con que cuenta la demandada, ni confundirse con el dictamen que pretende ser aportado al proceso para determinar la viabilidad de la división material solicitada por los demandados.

En tal orden de ideas, el auto calendado el 10 de julio de 2020 (repuesto parcialmente con providencias del 16 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021), nuevamente ha de ser repuesto para, en su lugar, otorgar a la apoderada de la demandada OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ, el término para presentar la experticia anunciada en la contestación de la demanda

En consecuencia, se repondrá la decisión recurrida, únicamente en lo concerniente al otorgamiento del término para presentar el dictamen pericial anunciado como contradicción al ya aportado por la demandante.

Ahora bien, al punto del recurso de queja, este habrá de ser rechazado, en tanto la reposición incoada no discutió de forma alguna la negativa en conceder el recurso de apelación y, por ende, no se suplen los requisitos de que trata el artículo 353 del CGP.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 10 de julio de 2020 (repuesto también en providencias del 16 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de queja por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: OTORGAR a la demandada OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ el término de 10 días contados a partir la notificación por estado de esta providencia, para presentar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para continuar con el trámite pertinente en el presente asunto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día primero (1) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la audiencia en la que surtirá la contradicción del dictamen aportado por las partes, conforme las previsiones de los artículos 228 y 409 del CGP.

QUINTO: Cítese a la audiencia al perito DIEGO ALEJANDRO LEÓN SANTOS, C.C. 1.069.583.779, para lo cual se requiere a la parte demandante, a efectos de que procure su comparecencia.

Desde ya se advierte al apoderado de OLGA YANETH SUÁREZ MÉNDEZ, que el perito designado para rendir la experticia de que trata el numeral tercero de esta providencia, deberá comparecer en la fecha señalada en el numeral cuarto, a efectos de sustentar su experticia.

SEXTO: Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, la documental allegada por la parte demandada y vista en el PDF 003 de este legajo

SÉPTIMO: Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección del correo electrónico jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co previo a su realización, el correo electrónico, número telefónico o de celular donde puedan ser contactados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471becdf9c37f1ee45a824965f25faab17e7ddef685022c079b7ed5c5437732**

Documento generado en 27/02/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>